

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. Moneda catalana.—Por real orden de 23 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 26, S. M. la Reina, tomando en consideracion lo espuesto á este ministerio en 14 del actual por la junta encargada de la recogida de moneda de cobre catalana, y conformándose con el parecer de la direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, se ha servido resolver que los abonarés que han de darse en cambio de la moneda de cobre catalana, mandada recoger por real decreto de 5 de agosto último, sean recibidos y entregados en pago por las tesorerías de Hacienda del principado hasta fin del presente año, en proporcion de un 20 por 100 con el oro y la plata, segun se verifica con la moneda de cobre en la mayor parte de las provincias del reino, con arreglo al art. 1.º del real decreto de 27 de junio último; cesando por lo tanto cualquiera otro sistema de pagos que haya establecido en las referidas tesorerías de Cataluña.

IDEM. Expedición de buques.—En real orden comunicada á este ministerio por el de Fomento en 3 del actual, y publicada en la *Gaceta* del 26, se dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En contestacion á la real orden de 7 de agosto próximo pasado, comunicada por V. E. á este ministerio, remitiendo una consulta que ha hecho á la direccion general de aduanas el administrador de la de Almería sobre la manera de interpretar la palabra *expedición* para los buques de vela, estampada en la real orden de 28 de abril último, espedita por este ministerio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. E., como de su superior mandato lo ejecuto, que siempre que un buque avance en la direccion seña-

lada en su rol, yase detenga en uno ó mas puntos, debe considerarse que verifica una expedición, debiéndose contar por lo tanto que empieza una segunda si retrocede sin llegar al término de su viaje, indicado en su declaracion primera, aunque luego lo continúe hasta llegar al mismo.»

IDEM. Derechos de navegacion de los buques franceses.—En real orden de 2 de julio último, comunicada por el ministerio de Estado al de Fomento, y por este al de Hacienda en 8 del actual, se previene que, enterada S. M. la Reina de las reclamaciones dirigidas á su gobierno por el de la república francesa sobre la diversidad de derechos de navegacion, puerto y muelle que adeudan los buques franceses en los puertos de España, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se les exija mas derechos ni arbitrios que los impuestos á los buques españoles, del mismo modo que se practica en Francia con estos, los cuales no satisfacen otros derechos de igual clase que los señalados á los franceses.

GRACIA Y JUSTICIA. Medalla al ayuntamiento de Béjar.—Por real orden de 13 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 27, S. M. la Reina, á propuesta de la comision de instruccion primaria de la provincia de Salamanca, y de acuerdo con el dictámen de su Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado conceder á la referida comision la autorizacion necesaria para acuñar una medalla de oro de valor de 700 rs., con cargo á los sobrantes de gastos, en honor del ayuntamiento de Béjar, por los servicios que ha hecho á la enseñanza de la misma y el brillante estado á que la ha elevado; previniendo S. M. que se espese así en la leyenda; que la medalla sea presentada al ayuntamiento con la solemnidad que dicha comision creyere conveniente, y que se haga pública esta demostracion en la *Gaceta* y demas papeles oficiales para satisfaccion

de aquel cuerpo municipal, y ejemplo y estímulo de los demas del reino.

GRACIA Y JUSTICIA. Instruccion primaria.—Por real orden de 12 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 27, se dijo al gobernador de Valencia lo que sigue:

«En vista de las consultas hechas por la comision superior de instruccion primaria y por el inspector de esa provincia en 4 de julio y 27 de setiembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que las autoridades tienen el deber de cuidar de que en las escuelas privadas se enseñen doctrinas conformes á la fe y buenas costumbres, y no se adopten prácticas ni ejercicios que puedan dañar á la salud de los niños; y, por consecuencia, que las comisiones están en su derecho obligando á los maestros de las escuelas privadas á sujetarse á lo prevenido en el reglamento, con respecto á las horas de clase, y á suspender las lecciones durante la canícula, y en cualquiera otra época, siempre que la reunion de los niños pueda ser perjudicial á su salud.»

IDEM. Idem.—Por real orden de 14 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 27, se dijo al gobernador de Búrgos, y se comunicó despues á todos los demas, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta del inspector de instruccion primaria de esa provincia sobre la participacion que las municipalidades deban tener en la eleccion y nombramiento de maestros para aquellas escuelas que, siendo de patronato particular, necesiten en parte gravar los presupuestos de los pueblos; y enterada S. M. de lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con su dictámen, se ha servido resolver que cuando los productos de una fundacion piadosa no alcancen á cubrir los gastos de la escuela á que pertenezcan, y su déficit sea satisfecho con fondos municipales, la eleccion de los maestros se haga por los patronos en union con el ayuntamiento, si sobre los fondos municipales gravita la quinta parte ó mas de la totalidad de gastos; y que se haga solo por la municipalidad, si no llega á la quinta parte lo que se paga por la fundacion.»

IDEM. Real orden, sobre el conocimiento de los promotores fiscales en negocios judiciales sobre bienes eclesiásticos. Publicada en la *Gaceta* del 27 de octubre.

Por este ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al administrador diocesano de Barcelona la real orden siguiente:

«Enterada S. M. (Q. D. G.) de la consulta hecha en 7 del corriente por V. S. á la direccion de contabilidad del culto y clero sobre si los promotores fiscales de Hacienda han de intervenir en los negocios judiciales que ocurran respecto de los bienes eclesiásticos, de conformidad con el asesor de la misma, se ha servido resolver continúen actuando en los pendientes y en los que se susciten, tanto en los devueltos á virtud de las leyes de abril de 1845 y 1849, como por efecto del real decreto de 8 de diciembre último; haciéndose estensiva la expresada intervencion á los fiscales de las Audien-

cias y del Tribunal Supremo de Justicia en los recursos de apelacion ante los mismos tribunales.

De real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes.—Gonzalez Romero.»

De la propia real orden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Señor representante de la Audiencia de....

HACIENDA. Devolucion de derechos.—Por real orden comunicada á este ministerio por el de Fomento en 8 de octubre y publicada en la *Gaceta* del 26, en contestacion á la real orden de fecha 25 de agosto último acerca de si deben devolverse los derechos de puertos exigidos en varias radas ó calas de la provincia de Gerona, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que lo cobrado indebidamente en los puntos donde no hay obras artificiales, desde la fecha de 27 de marzo en que se aclararon las dudas ocurridas en el particular, debe devolverse á los interesados que lo satisficieron.

GRACIA Y JUSTICIA. Colegiatas de Granada y Alcalá.—En real orden comunicada en 24 de octubre á los M. RR. arzobispos de Toledo y Granada, y publicada en la *Gaceta* del 28, se dice lo siguiente:

Por el art. 21 del Concordato está resuelto que han de conservarse entre otras colegiatas las de Sacromonte de Granada, y la de Alcalá de Henares; pero como de muy antiguo hubo en ellas cátedras de enseñanza, habiendo dado sus escuelas muchos y muy brillantes discípulos que honraron á la toga y á la Iglesia, deseando S. M. utilizar tales elementos, y no pudiéndose por ahora fijar de una manera segura la suerte de estas dos colegiatas en punto á la enseñanza hasta el arreglo general de seminarios y establecimiento de los centrales, lo cual no ha podido tener lugar todavía, y por tanto tampoco la organizacion de dichas dos colegiatas antes del 1.º del corriente, como lo están las demas, se ha servido disponer que los prebendados, racioneros y capellanes de Sacromonte de Granada y Alcalá de Henares que actualmente subsisten, continúen con las actuales cargas, dotaciones y consideraciones, hasta que se resuelva definitivamente lo conveniente sobre dichos seminarios.

IDEM. Maestras de instruccion superior.—Por real orden de 18 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 28, y dirigida al gobernador de Badajoz, S. M. la Reina, en vista de la consulta de la comision de instruccion primaria de dicha provincia remitida por el gobernador con fecha 30 de enero próximo pasado, y no considerando conveniente establecer, por ahora, una regla en favor de las maestras superiores respecto de las elementales para la obtencion de determinadas escuelas, por ser muy escaso en la actualidad el número de aquellas, se ha servido resolver que en todo caso sean nombradas como hasta aquí las que acrediten mayor aptitud y merecimiento, á no ser que se trate de escuelas que previamente hayan sido declaradas de clase superior.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos publicados en la Gaceta del 28 de octubre.*

S. M. (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Catedráticos. En 1.º de octubre. Declarando cesantes, en virtud del art. 1.º del real decreto de 21 de mayo último, que suprimió las facultades de teología en las universidades del reino, á los catedráticos de dicha enseñanza D. Miguel Sanz y Lafuente, D. Escolástico Santias Pallás, D. Rafael Santolaria, D. Lázaro Alonso Pinto, D. F. Fernandez Lavara, D. Manuel Fernandez Arango, don Juan Hernando Miguel, D. Manuel Yanguas, don Antonio María del Valle, D. Carlos Hernandez Baena, D. Ramon Fernandez, D. Manuel de Castilla, D. Rodolfo Millana, D. Manuel Paez y Jaramillo, D. Antonio Ventura Cordo, D. Francisco Landeira, D. Gil Alberto de Acha, D. Manuel Lopez Cepero, D. Bonifacio de Sotos, D. Juan Lozano, D. Francisco Fernandez, D. Victor Laza y Barraba, D. Antonio Vidal y D. J. Gonzalez Cabo-Reluz.

En virtud de lo cual ha correspondido ascender respectivamente en el escalafon de antigüedad de catedráticos á los números desde el 65 hasta el 70, ambos inclusive, del mismo, con el sueldo anual de 16,000 rs., á D. Juan Castelló Tagells, D. Mariano Lopez Mateos, D. Juan Neira Marin, D. José Gabarran, D. Rafael Barea y Avila y D. Miguel Pellicer y Martí; y á los números 137 al 150 inclusive el sueldo de 14,000 rs. á D. Juan Drumen, don Agapito Zuriaga, D. Andres de Laorden, D. Antonio García Villaescusa, D. Antonio Mendoza, don Leon Sanchez Quintanar, D. Juan Taboada Patiño, D. Antonio García Blanco, D. Miguel Colmeiro, D. Gerónimo Macía y Cosío, D. Juan Agells y Torrent, D. Braulio Foz, D. Ramon Martí y Eixalá y D. Vicente Rius y Roca.

En 13 de id. Promoviendo á una categoría de término en la facultad de medicina, vacante por muerte de D. Juan Ignacio Ametller, á D. Juan Varela de Montes, propuesto para ella en segundo lugar por el Real Consejo de Instrucción pública, despues de celebrado concurso entre los catedráticos de ascenso; teniendo en cuenta que el propuesto en primer lugar lo era D. Juan Bautista Foix, nombrado por S. M. con fecha 30 de setiembre para la que resultaba vacante por fallecimiento de D. Juan Ribot.

Juntas inspectoras de institutos. En 16 de octubre. Nombrando vocales de la junta inspectora del instituto local de Cabra á D. Manuel Jimenez Escamilla, D. Felipe Ulloa, y D. Nicolás Alcalá Galiano, este último en concepto de pariente del fundador; los cuales ocupan los primeros lugares de las propuestas elevadas por el gobernador de la provincia de Córdoba.

Relator. En 22 de octubre. Concediendo real título de relator de la Audiencia de Valencia á D. Fermin Peregrin y Balaguer, propuesto en primer lugar en la terna elevada por la Sala de gobierno de aquel tribunal.

Escribanos. En idem. Concediendo á D. Juan Gonzalez Brieba, real cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de número en Salamanca.

Y á D. Genaro Martin, de ejercicio de escribanía en Cintruénigo.

Procuradores. En idem. Concediendo real título de procurador del colegio de los de Barcelona á D. Pedro Roure, previo el oportuno exámen ante la Sala de gobierno de aquella Audiencia.

Mandando expedir real cédula de ínterin para servir un oficio de procurador de la ciudad de Toro á D. Ventura Calvo, que lo desempeñará durante la menor edad del propietario.

HACIENDA. *Real orden sobre los créditos procedentes de oficios enagenados.* Publicada en la Gaceta del 29 de octubre.

Illmo. Sr.: Desde que fue sancionada por S. M. la Reina la ley de 1.º de agosto del año último relativa al arreglo de la deuda del Estado, se propuso el gobierno, entre otras determinaciones encaminadas á completar dicho arreglo y á consolidar sucesivamente el crédito nacional, la de reunir los datos necesarios para presentar á la mayor brevedad posible al exámen y aprobacion de las Cortes el proyecto de ley que se anuncia en el art. 23 de la citada de 1.º de agosto, y en el que deben proponerse los medios de satisfacer los créditos procedentes de oficios y derechos enagenados, y cualesquiera otros cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

Las noticias que hasta ahora tiene el gobierno reunidas son relativas, no solo á lo que propiamente corresponde á la clase de derechos y oficios enagenados que por incorporacion á la corona ú otro concepto deben ser indemnizados, sino tambien á otras obligaciones análogas, como las que proceden de señoríos por título oneroso y de imposiciones hechas sobre los diezmos de iglesias y sus fábricas; las que gravan las rentas del Estado á favor de los dueños de alcabalas y cientos enagenados y demas partícipes de las rentas públicas que reciben en la actualidad del Tesoro, y mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion, una cantidad fija y determinada en el presupuesto general con el nombre de cargas de justicia. Mas para que las noticias y datos que se requieren sean tan completos como corresponde, y á fin de que el proyecto de ley que haya de presentarse á las Cortes abrace todos los casos que deben ser comprendidos en el mismo, se ha servido S. M. la Reina disponer:

1.º Que se haga un llamamiento general á todas las corporaciones y particulares que sean ó hayan sido poseedores de oficios y derechos enagenados, como asimismo acreedores por cualquiera de los conceptos indicados ú otros análogos, para que con la espresion y documentos necesarios presenten sus reclamaciones en el término de seis meses para la Península é islas adyacentes, y un año para los que residan fuera de España ó en Ultramar, sin perjuicio de las reglas que en adelante se fijen para acreditar del modo conveniente la legitimidad de los créditos que se reclaman; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen en los plazos respectivamente fijados quedarán sujetos á lo que se determine en una ley sobre caducidad y prescripcion de estos créditos.

2.º Que por los diferentes ministerios se faciliten á este de Hacienda cuantas noticias y datos puedan convenir para el mejor y mas cabal des-

empeño del mencionado proyecto, remitiendo desde luego los expedientes cuyo conocimiento se considere conducente al mismo objeto.

3.º Que las reclamaciones documentadas se presenten en los plazos establecidos ante los gobernadores de las provincias con carpetas dobles firmadas por los interesados, ó sus representantes con poder bastante, que comprendan el nombre del dueño ó dueños de los derechos reclamados, los títulos en que se funde la reclamación, el derecho que se reclame y la fecha en que se verifique. Una de dichas carpetas, autorizada por el empleado á quien los gobernadores comisionen al efecto, será devuelta á los interesados, y la otra correrá unida á los documentos que se presenten, los cuales y en proporción que se vayan recibiendo, se dirigirán á este ministerio por conducto de esa dirección general.

Y 4.º Que se exceptúen de lo dispuesto en el artículo anterior los créditos correspondientes á corporaciones ó personas que están en posesión de percibir rentas por el Tesoro, como comprendidos en presupuestos bajo la categoría de cargas de justicia, y asimismo cuantos tengan presentadas reclamaciones documentadas en cualquiera de los ministerios.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. director general de lo contencioso de Hacienda pública.

GOBERNACION. *Real orden, que contiene las disposiciones para llevar á efecto en el ramo correspondiente á este ministerio, el decreto orgánico de 20 de julio anterior, sobre las categorías de los empleados en la administración activa del Estado.* Publicada en la Gaceta del 29 de octubre.

Por la presidencia del Consejo de ministros se ha comunicado á este ministerio con fecha 18 de junio último el real decreto que sigue:

(Aquí el real decreto orgánico fijando las categorías de los empleados en la administración activa del Estado, el orden de ascensos é ingreso en las carreras, publicado en la Gaceta núm. 6,572, fecha 20 de junio último.)

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 45 del real decreto que antecede, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, constituyendo dicho decreto el reglamento orgánico de las carreras correspondientes á este ministerio, se observen en su aplicación práctica las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

Clasificación.

Artículo 1.º Comprende la primera categoría de las cinco que se establecen por el real decreto orgánico, al subsecretario y directores generales del ministerio.

La segunda, á los subdirectores y oficiales del ministerio, con todos los demas funcionarios de los diferentes ramos dependientes del mismo, siempre que no baje su sueldo de 26,000 rs.

La tercera, á los secretarios de los gobiernos de provincia, auxiliares del ministerio y demas empleados cuyo sueldo no baje de 16,000 rs.

La cuarta, á los auxiliares del ministerio, oficiales de los gobiernos de provincia y demas empleados cuyo sueldo no baje de 6,000 rs.

La quinta, á todos los demas cuyo sueldo no baje de 3,000 rs.

Art. 2.º Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en una sola escala general.

Art. 3.º Los comprendidos en las restantes figurarán en tantas escalas especiales cuantos son los ramos ó carreras siguientes:

Auxiliares del ministerio.

Auxiliares del Consejo Real.

Secretarios y oficiales de los gobiernos de provincia.

Administradores, interventores y oficiales de correos.

Secretarios y oficiales de las juntas de Sanidad.

Idem de beneficencia que estén pagados por el Erario.

Comandantes, mayores y ayudantes de presidios.

Jefes, comandantes y ayudantes de telégrafos.

Art. 4.º No estarán sujetos á escala los empleados en el ramo de vigilancia pública, ni los administradores recaudadores de los gobiernos de provincia.

Art. 5.º La escala general de funcionarios de la primera y segunda categoría se formará por la subsecretaría del ministerio; las especiales por las respectivas direcciones, sujetándolas en uno y otro caso á la aprobación superior.

Art. 6.º Las escalas se formarán por orden de sueldos, conforme al art. 10 del real decreto orgánico, y con arreglo á las plantillas hoy existentes, sirviendo de base el sueldo asignado al destino en el presupuesto, sin consideración á las obviaciones ó emolumentos que se disfruten con ocasión del empleo.

Art. 7.º Por razones de clasificación no se aumentarán plazas sobre las actuales, ni se acrecentarán los sueldos. Los funcionarios que no los disfruten iguales á los tipos marcados en el artículo citado ingresarán en la clase de dotación mas aproximada, colocándose á la cabeza ó al fin de la escala, segun que la dotación de aquellos fuere inferior ó superior al sueldo que á la sazón les correspondiere.

Art. 8.º Las diferentes escalas se formarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Dentro de cada categoría y sueldo se guardará el orden riguroso de antigüedad, contándose esta desde la fecha del nombramiento.

2.ª Si esta fecha fuere la misma, se preferirá al que tenga mas años de servicios en el empleo anterior inmediato.

3.ª En el caso de igualdad en las dos anteriores circunstancias, se preferirá al de mayor edad.

Art. 9.º Aprobadas que sean todas las escalas, se imprimirán y publicarán oficialmente, dándose el término improrogable de cuatro meses para que promuevan sus reclamaciones los que se juzgaren agraviados.

CAPITULO II.

Ingreso en las categorías de las carreras.

Art. 10. Los ejercicios de examen á que se re-

fiere el art. 13 del real decreto orgánico versarán sobre las materias siguientes:

- 1. Caligrafía.
- 2. Ortografía.
- 3. Gramática castellana.
- 4. Aritmética.
- 5. Sistema legal de pesos y medidas.
- 6. Geografía é historia, principalmente las de España.

Los que tengan título de bachiller en filosofía no necesitarán sujetarse á exámen.

Art. 11. El nombramiento de empleados de la quinta categoría pertenece á los jefes superiores de los ramos á que aquellos correspondan; es decir al subsecretario y directores del ministerio, sujetándose á las condiciones prescritas por los artículos 17 y 18 del decreto orgánico.

Art. 12. Con la oportuna anticipacion se anunciarán las plazas de oficiales que hayan de proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del decreto orgánico. Los ejercicios de estas oposiciones versarán sobre las materias contenidas en el art. 10, y se celebrarán ante tribunales compuestos de cinco jueces que nombrarán, en Madrid el subsecretario del ministerio, y en las provincias el gobernador.

Art. 13. Los gobernadores comunicarán al ministerio los resultados obtenidos en los ejercicios, acompañando las actas y demas documentos justificativos que correspondan.

Art. 14. En la provision de los empleos de la cuarta categoría, previa oposicion, se tendrán presentes y aplicarán las razones de preferencia que se fijan en el art. 17 del real decreto orgánico respecto de los examinados y aspirantes.

Art. 15. La tercera parte de las vacantes que ocurrieren en la cuarta categoría, y que, segun el art. 19 del decreto orgánico, no son de oposicion, se proveerán mediante propuesta del jefe superior del ramo, hecha en terna, de los mas dignos, y arreglada á los artículos 19, 24 y 27 del citado real decreto.

Art. 16. Para ascender á jefe de negociado en las carreras de auxiliares del ministerio y secretarios de los gobiernos de provincia, se necesita acreditar que se ha estudiado con aprobacion en universidad economía política y derecho administrativo, ó sujetarse á exámen de estas materias. Este exámen se verificará ante un tribunal de tres catedráticos ó tres personas entendidas que nombrarán el subsecretario ó los gobernadores en sus respectivos casos.

Art. 17. Para los ascensos de clase y categoría en cada escala, se observarán las reglas siguientes:

- 1.^a En todas las categorías se ingresará por la última de las clases que la compongan.
- 2.^a El ingreso en las dos primeras categorías se verificará por eleccion y conforme á lo prevenido en los artículos 22 y 23 del real decreto orgánico.
- 3.^a El ingreso en las categorías tercera y cuarta se verificará concediéndose dos vacantes á la eleccion y una á la antigüedad.
- 4.^a Dentro de cada categoría se ascenderá de una clase á otra, concediéndose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

CAPITULO III.

Disciplina.

Art. 18. Las juntas de jefes establecidas por el

art. 33 del decreto orgánico, serán de ministerio, de direccion y provinciales.

Las juntas de ministerio se compondrán del subsecretario y los directores, presididos por el ministro, y en su defecto por el subsecretario.

Las de direccion, del director del ramo, del subdirector, si lo hubiere, y dos oficiales del ministerio.

Las provinciales, del gobernador, presidente; del vice-presidente del consejo, de otro consejero, y de un diputado provincial de los correspondientes á la capital.

Art. 19. Los acuerdos de las juntas provinciales estan sujetos á la revision de las de la direccion á que corresponda entender en los asuntos que los hubieren motivado.

Art. 20. Los jefes de la administracion central y provincial manifestarán á la superioridad los servicios distinguidos de sus subordinados, ó su mal comportamiento y falta de celo, proponiendo los premios merecidos en el primer caso, y las medidas que convenga adoptar en el segundo.

Art. 21. El empleado que, sometido á juicio criminal, obtuviere sentencia plenamente absoluta, será clasificado con los cesantes en aptitud de colocacion.

Art. 22. El plazo improrogable para tomar posesion de un destino es el de un mes si no exigiere fianzas, y el de dos en este caso. Para los empleados de ingreso en la carrera, el término principiará á contarse desde la fecha del nombramiento.

Art. 23. Podrán concederse permutas á los que las soliciten cuando los interesados pertenezcan á una misma categoría, y el servicio público no lo repugne.

CAPITULO IV.

De los subalternos.

Art. 24. Son subalternos para los efectos del art. 9.^o del decreto orgánico:

1.^o Los amanuenses y temporeros pagados de las consignaciones de gastos ó de otro fondo cualquiera.

Los conserjes, alcaides y porteros.

Los mozos de toda clase.

Los ordenanzas.

2.^o En el ramo de correos los administradores subalternos de estafeta de sexta clase.

Los correos de gabinete del interior.

Los conductores de toda clase.

Los ayudantes, carteros, lectores y maestros de postas.

3.^o En el ramo de vigilancia pública, los celadores, cabos, vigilantes, secretarios y escribientes de los inspectores y comisarios.

4.^o En el de sanidad, los patrones y marineros.

5.^o En el de beneficencia, todos los dependientes que no sean secretarios y oficiales de las juntas.

6.^o En el de establecimientos penales, los furrieles, capataces, alcaides y demas dependientes.

7.^o En el de telégrafos, los oficiales de seccion, torreros y ordenan

CAPITULO V.

De los empleados facultativos.

Art. 25. El nombramiento y ascensos de los facultativos empleados en los ramos de sanidad y beneficencia, y en los establecimientos penales ú otros dependientes de este ministerio, se verificarán según prescriban los reglamentos especiales.

CAPITULO VI.

Derechos de los cesantes.

Art. 26. Los cesantes de los diferentes ramos que comprende el ministerio de la Gobernacion serán colocados, en la proporcion que establece el art. 27 del real decreto, en la clase cuya dotacion fuere igual al sueldo del último destino que sirvieron, ó bien en la mas aproximada. Figurarán en cada una de las escalas especiales, con sujecion á las reglas establecidas para los empleados en activo servicio; pero no se les computará el tiempo de cesantía si esta no proviniese de reforma ó suspension del destino, en cuyo caso se les abonará la mitad de aquel.

CAPITULO VII.

Derechos de los naturales de Ultramar.

Art. 27. Para la debida ejecucion del art. 28 del real decreto orgánico, la junta de ministerio propondrá oportunamente una disposicion especial, por la que se fije el número y clase de destinos en la carrera de Gobernacion que hayan de proveerse esclusivamente en naturales de Ultramar, siempre que reunan las condiciones que para ello se exijan.

CAPITULO VIII.

Derechos de los individuos de la clase militar.

Art. 28. Además de la opcion general que tienen los jefes y oficiales del ejército y armada, en quienes concurren las condiciones que previene el real decreto orgánico, á todos los destinos de la administracion, se conservarán para la clase de sargentos, cabos y soldados las siguientes plazas de subalternos:

En el ramo de correos una tercera parte.

En el de sanidad otra tercera parte para los procedentes de la armada.

En el de establecimientos penales las de furriales, capataces, ordenanzas y guardas de los presidios.

En el de telégrafos las dos terceras partes de los torreros.

En el de vigilancia se reservará la tercera parte de las plazas de celadores para los que hayan pertenecido á la clase de oficiales; y para las clases de tropa con buena nota todas las de vigilantes: solo á falta de pretendientes con este requisito se colocará á paisanos.

CAPITULO IX.

De los empleados provinciales.

Art. 29. Los empleados pagados por los fondos provinciales en los diferentes ramos de este ministerio, y que tengan nombramiento real ó de las direcciones, se clasificarán con sujecion á las disposiciones del decreto orgánico y de este reglamento, y podrán pasar en sus respectivas clases y con sus mismos sueldos á las correspondientes escalas de los empleados que cobran del Erario, cuando haya vacantes que se provean por eleccion.

En adelante los empleados provinciales deberán tener los requisitos que se exigen en el art. 10 á los aspirantes, y podrán ser nombrados de entre los de esta última clase.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1852. —Melchor Ordoñez.—Señor...

GRACIA Y JUSTICIA. *Caja de depósitos.*—Por real orden de 26 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 29, se hace saber á las autoridades dependientes de este ministerio que la caja general de depósitos ha quedado constituida el 21 del actual, con el fin de que tengan por su parte el debido cumplimiento las disposiciones del mencionado real decreto y de la instruccion que para su puntual observancia se sirvió aprobar S. M. en 14 del corriente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Nombramientos de gobernadores.—Por real decreto de 26 de octubre, publicado en la *Gaceta* del 29, S. M. se ha servido mandar que D. Manuel Cano Manrique, gobernador de la provincia de Logroño, pase á desempeñar igual cargo á la de Alicante; D. Rafael Húmara, que lo es de la de Tarragona, á la de Logroño; D. Miguel Diaz, gobernador de la de Gerona, á la de Tarragona; y D. José María Montalvo, que tiene el mismo destino en la de Alicante, en comision á la de Gerona.

HACIENDA. *Nombramientos.*—La *Gaceta* del 31 de octubre, trae varios nombramientos de jefes, oficiales y empleados subalternos en este ramo.

SECCION DOCTRINAL.

Sobre la inteligencia de la regla cuarenta y cinco de la ley provisional.

ARTÍCULO III.

Antes de la Ley de Partida era cosa corriente en España el poder condenar por *indicios*, con tal que fuesen de tal naturaleza, que revelasen de un modo *manifiesto* la delincuencia de los acusados. Muévenos á creerlo así, no solo la espresion *quibuscumque indicis manifestè detectus*, de que usa la ley 6.^a, tít. v, libro III del *Forum Judicum*, aludiendo al que se hiciese reo de sodomía (espresion notada muy apropósito por el Sr. Goyena en su *Código criminal español*, y que en la version castellana ó *Fuero Juzgo* se traduce por *reo á quien fuere PROBADO dicho delito*), sino tambien el conjunto de contradicciones en que las mismas *Partidas* parecen incurrir al tocar este punto en otras leyes, cuando no son las en que resueltamente se propuso su sabio autor reconocer como probanza única la que la escuela apellida *plena*. Si era esta la sola aceptable, ¿á qué viene el decirse en la ley 11, tít. IV, que los juzgadores *deben ser acuciosos en puñar de saber la verdad* POR CUANTAS MANERAS PUDIEREN? ¿A qué el contar la misma ley entre las pruebas las *señales* que llama *manifestas*, que tan invenciblemente recuerdan el *indiciis manifestè detectus* de arriba? Dirase que la ley de que se trata se refiere solamente á los procesos *civiles*, y no á las causas ó *pleitos criminales*; ¿pero cómo sostener esa opinion al leer la ley 14 del mismo título? *Presos, dice, tienen á las vegadas los judgadores algunos omes que non se atreven á juzgar é envianlos al Rey. E por ende deben ser acuciosos para enviar escritas las razones al Rey porque los prisieron. E otrosi LAS PRUEBAS, é el recabdo que fallaron contra ellos, sobre aquellos YERROS porque fueron presos, quier sean por TESTIGOS, ó por CARTAS, ó por CONOSCENCIAS, ó por SEÑALES,*

ó por PRESUNCIONES; de manera que el Rey PUEDA SER CIERTO de lo que oviere de facer de ellos. Hé aquí una disposicion que se refiere á presos por *yerro*, es decir, por *delito*; y la cual, ademas de los *testigos*, de la *escritura*, y de la *confesion*, cuenta entre los medios de prueba las *señales* y las *presunciones*. ¿No indica esto que el legislador se dejaba llevar de la corriente de las leyes y jurisprudencia anteriores al Código inmortal que promulgaba, y que á pesar de establecer en él los tres únicos medios de prueba á que se referia en la ley 12, tít. XIV, se espresaba en el lenguaje de la época y adoptaba las doctrinas hasta él vigentes, cuando no caía en la cuenta de la contradiccion en que incurria? ¿No se ve, aunque en menor escala, esa misma contradiccion en la ley que limita á las causas en que puede imponerse muerte ó perdimiento de miembro, la necesidad de la *prueba cierta y clara como la luz* (1), cuando en otra hace extensiva esa exigencia á todas las causas criminales sin distincion, con la sola escepcion de las que versan sobre adulterio (2)? Prueba clara y manifiesta por *indicios* debia existir en España, cuando sobre influir de tal modo en el lenguaje del que la abolia, se revela tan distintamente en la ley 90 del *Estilo*, que tambien hemos citado; y cuando, sean ó no leyes propiamente dichas las de esa compilacion, contienen por lo menos doctrinas aclaratorias de las disposiciones del *Fuero Real*, Código que durante algun tiempo prevaleció sobre el de las *Partidas*. ¿Y cómo no existir esa prueba entre los españoles, cuando existia entre los romanos, cuyo Código justiniáneo contiene entre sus disposiciones la ley 15, tít. XIX del libro IV, y establece la *prueba por indicios* como una de las corrientes en toda causa criminal, con tal que aquellos sean *indudables y mas claros que la luz* (3)?

(1) La 26, tít. I, Part. 7, ya citada.

(2) La ya indicada 12, tít. XIV, Part. 3.

(3) «Sciant cuncti «accusatores» eam se rem deferre in publicam notionem debere, quæ munita sit idoneis testibus, vel instructa apertissimis documentis, «vel indiciis ad probationem indubitatis et luce clarioribus expedita.»

Como quiera que sea, el autor de las *Partidas* vió esa luz, no en los *indicios*, sino en la *confesion*, en los *testigos* y en la *prueba instrumental*; y ora influyese en ese modo de ver la facilidad con que en aquella época se apoyase el convencimiento en *señales* menos decisivas que las *indudables* y *claras* exigidas por la ley romana, ó las *manifiestas* del *Forum Judicum*, ora le arrastrase á pensar así alguna fascinación parecida á la que le hizo alterar la ley de la moneda, el hecho es que D. Alfonso el Sabio dió fin á sus vacilaciones sobre este punto, estableciendo como única prueba admisible la adornada con los requisitos que juzgó inseparables de lo *cierto*. Verdad es que con prueba tal quedaba la sociedad sin defensa cuando el reo no confesaba, ó no se le convencía de su crimen con testigos ó con instrumento público; mas la época tenía recursos para hacerle confesar bien ó mal, y con esto no había riesgo, á no ser en rarísimos casos, de que faltase la *plena probanza* exigida para el castigo. La ley 7.^a, tit. XXXI, Part. 7.^a, después de establecer que *non se debían los judgadores rebatar á dar pena á ninguno por sospechas, nin por señales, nin por presunciones*, disponía á continuación que *por alguna de esas razones los podían tormentar*, como el legislador había dicho *de suso*. Y en efecto, la ley 26, tit. I de la misma Partida, después de establecer, como hemos visto, la necesidad de la prueba clara como la luz en las causas en que podía imponerse pena de muerte ó perdimiento de miembro, añadía también por su parte: *E si las pruebas que fuesen dadas contra el acusado non dijeseñ testiguasen CLARAMENTE el yerro sobre que fue fecha la acusacion, é el acusado fuese ome de buena fama, debelo el judgador QUITAR por sentencia. E si por aventura fuese ome mal enfamado, é otrosí por las pruebas fallase ALGUNAS PRESUNCIONES contra él, bien lo puede entonce facer ATORMENTAR, de manera que pueda saber la verdad de él. E si por su CONOSCENCIA, nin por las pruebas que fueron aduchas contra él, non lo fallare en culpa de aquel*

yerro sobre que fue acusado, DEBELO DAR POR QUITO, é dar al acusador aquella mesma pena que daria al acusado.

La *tortura*: hé aquí el medio espedito de llegar á la confesion; hé aquí la *manera de prueba fallada por los amadores de la justicia para escodriñar é saber la verdad de los malos fechos que se facian encubiertamente, é non podían ser sabidos nin probados por otra manera* (1). No acusemos al rey D. Alfonso por verle ceder al torrente de la preocupación general de su tiempo, adoptando ese medio bárbaro de investigación criminal. En su clara y elevada inteligencia conocía sin duda aquel monarca todo lo incierto y cruelmente irrisorio de tal recurso; pero daba leyes á un pueblo cuyas costumbres en el siglo XIII exigían que se desfiriese á la fascinación universal que traducía por inocencia la firmeza del hombre vigoroso á quien nada arrancaba el tormento, y por muestra indudable de culpabilidad la delicada fibra de aquellos que confesaban en él delitos en que acaso no habían soñado; y en tal supuesto, es mas bien digno de elogio por las precauciones que adoptó para economizar y dulcificar la tortura, y para asegurar sus buenos resultados en cuanto fuese posible, que no acreedor á la censura de la posteridad por haberla consignado en su Código como medio supletorio de prueba. Obsérvese no obstante la índole de ese recurso bajo el punto de vista en que, con relación á la regla 45 de la *Ley Provisional*, es preciso considerarlo. ¿Qué era el tormento de aquella época sino una prueba esencialmente *indiciaria*? ¿Qué era, á los ojos de aquellas gentes, la firmeza del hombre robusto, sino una *señal manifiesta* de inculpabilidad? ¿Qué la debilidad del que confesaba, sino un *indicio no menos patente* de delincuencia? ¡Y el legislador que abolía la prueba de *indicios*, la llamaba no obstante en su auxilio y en auxilio de la verdad, para arribar á la *prueba clara como la luz* y en que no cabe *ninguna duda!!* Verdaderamente es curiosa esta

1 Ley 1, tit. XXX, Part. 7.

última contradicción, y da lugar á no pocas reflexiones en lo que á nuestro asunto concierne. Para nosotros bastará una, y es la de que, á pesar del anatema lanzado por el legislador contra todos los medios de convicción que no fuesen los por él establecidos, sobrevivió la prueba *indiciaria* á la muerte que quiso darle, y sobrevivió (¡parece increíble!) en la institución del tormento, si es lícito llamar de ese modo á un tan horrible y repugnante medio de investigación judicial.

La civilización y la práctica fueron poco á poco ilustrando á los tribunales sobre la fallibilidad de ese medio, sobre lo absurdo de tal recurso para arribar á la confesión, á la *prueba plena escolástica*; y entonces fue cuando los juzgadores volvieron á la antigua costumbre de penas por meros *indicios*, cuando estos eran de tal naturaleza que producían la *convicción* de la delincuencia de un reo. Su posición en tanto era anómala, teniendo como tenían contrario el texto terminante de la ley, que les decía: *no debe ser penado sino el que resulte culpable por alguno de los tres medios que yo establezco*; y aguijándolos por otra parte á no dejar sin castigo el crimen, la voz de la conciencia que les gritaba: *no dejes indefensa á la sociedad cuando por cualesquiera otros medios resulte comprobada de un modo indudable la delincuencia de los procesados*. Constituidos en esa lucha, venció al fin el principio consignado en las leyes antes citadas, según las cuales no podía desconocerse que las pruebas é averiguamientos eran de muchas naturas, y que era á su vez un precepto el puñal de saber la verdad por cuantas maneras el juez pudiera; pero dando á la ley taxativa el respeto que le era debido, transigióse al mismo tiempo con ella, recurriendo al término medio de interpretarla como prohibición de imponer penas en todo su rigor, no como disposición que vedase la imposición de otros castigos inferiores. De aquí las penas *extraordinarias* aplicadas por los tribunales á los reos *indiciariamente convictos*; recurso preferible mil veces al de facilitar por medio de la tortura la imposición

de otros castigos mas severos, de castigos tal vez atroces, y esto con menos seguridad que procediendo como procedían guiados por su *criterio racional*, por las inspiraciones de su conciencia.

Así se fue aboliendo el tormento primeramente por la costumbre, y después, casi en nuestros días, por disposición de la ley; y así continuaron los tribunales en su práctica de penar *extraordinariamente* cuando la convicción los arrastraba á ello, en virtud de pruebas distintas de las determinadas en la ley 12, tit. XIV, Part. 3.^a No, no penaban á los *sospechosos* como algunos malamente han creído, si solamente eran *sospechosos* en la genuina acepción de la palabra: á estos *los absolvían de la instancia*, fórmula equivalente en el fondo á un *sobreseimiento sin perjuicio*, y por la cual quedaba abierto el *pleito criminal* á ulteriores indagaciones, si resultaban después nuevos datos de criminalidad contra esos delincuentes *presuntos* y absueltos de un modo interino. La doctrina del fallo condenatorio, basado sobre meras *sospechas*, no la ha profesado jamás la magistratura española. Si ha condenado, ha sido *convencida* de la delincuencia del reo: si le ha faltado el *convencimiento*, se ha atendido al *in dubiis abstine*, aconsejado por la sabiduría. La fórmula que acabamos de citar, fórmula que la ley no reconoce, pero que, aconsejada por el buen juicio y consagrada por la jurisprudencia de los tribunales ha llegado hasta nuestros días, no da lugar á la menor duda en lo concerniente á este punto.

Vemos, pues, que la prueba *indiciaria*, después de replegarse á la tortura como á su último atrincheramiento, resucitó de su postración aun cuando el potro se desgastaba, sobreviviendo á las ruinas de este, cuando solo quedó como un recuerdo de los errores de la humanidad en tiempos de ignorancia y barbarie. Vemos también que esa resurrección se debió á una interpretación que relativamente á la ley taxativa aconsejaba la necesidad; y vemos, por último, que el respeto debido á esa ley fue el que motivó la aplica-

cion de penas *menores* que las establecidas por ella, cuando el *convencimiento* de los tribunales descansaba, no en la *plena probanza*, sino en la que producía *certeza* por otros diferentes caminos.

Tal era el estado de las cosas en nuestro país, cuando sonó la hora de la reforma para la legislación criminal. Mas no era ese solo su estado. Hechos que antiguamente eran delitos, no podían serlo al presente; acciones ú omisiones que tal vez no lo eran, debían ahora tener sanción penal; una gran parte de las antiguas penas había caído en desuso; el procedimiento era en gran parte rutinario, vicioso y más de una vez absurdo; y el arbitrio de los tribunales no podía ni debía ser el único y exclusivo regulador de lo más conveniente, como de hecho venía á serlo en todo desde la edad media en adelante. A una parte de aquellas exigencias se atendió con el nuevo *Código*: á la otra era preciso acudir con una ley de procedimientos; y no siendo posible esta por necesitarse tiempo y espacio para reformarlos definitivamente, atendióse á lo más urgente, publicándose la *Ley Provisional*.

Ahora bien: ¿Qué vió esta en lo relativo á la prueba? Que la práctica estaba en pugna con lo determinado por la ley escrita respecto á graduar su valor, y que los tribunales eran árbitros tanto en graduarlo como en aplicar la pena que en el caso de castigar por *indicios*, creían más conveniente. Esa práctica, en rigor ilegal, era, no obstante, hija de la necesidad, y la *Ley Provisional* la legalizó, elevando la prueba *indiciaria* á la categoría de tal, ni más ni menos que la costumbre la tenía ya sancionada. Pero el arbitrio de los tribunales no debía, en concepto de la reforma, estenderse á más que á estimar el valor de esa prueba, en términos de ser su criterio, su íntimo y solo convencimiento, quien decidiese sobre el grave punto de considerar ó no averiguada la criminalidad de los acusados, según la certeza ó ambigüedad inherente á los indicios que contra ellos militasen: lo demás, lo relativo á la pena aplicable, no lo quiso dejar á su arbitrio en los términos en que an-

tes lo estaba. De aquí el consignarse en la regla que nos ocupa la legitimidad de la prueba *indiciaria*, y el determinarse, no obstante, la aplicación de la pena en su grado mínimo ó la inmediatamente inferior, si esta es la de muerte ó alguna de las indivisibles ó compuesta de dos que lo sean. ¿Se ha debido esa restricción al carácter *dudoso* de la prueba que la ley ha legitimado? No, no ha podido deberse á eso, cuando esa misma ley reconoce que aquella prueba es fuente de lo *cierto*, ni más ni menos que las *taxativas*: se ha debido á otra consideración; al respeto que la ley de Partida exigía, al través de los siglos, de otra ley que al fin no lo es sino en sentido *provisional*; al mismo é idéntico sentimiento de veneración que había obligado á los jueces á decretar penas *inferiores* cuando la prueba no era en todo y por todo tal cual el sabio Rey la requería: á la influencia tradicional que esa costumbre no podía menos de ejercer en una disposición transitoria que nada pretendía innovar en lo relativo á la prueba, dejando intacto este grave punto para el *Código* de procedimientos. Hé aquí, pues, á la *Ley Provisional* limitarse á sancionar en el fondo lo mismo que tenía lugar en la práctica; la aplicación de una pena menor á la determinada por la ley, cuando la convicción resultaba de la prueba llamada *menos plena*. En esto no ha variado, no ha alterado, no ha modificado en lo más mínimo la jurisprudencia seguida hasta ella: lo único que ha hecho es coartar el libre arbitrio de los tribunales en cuanto á marcar esa pena, como lo hacían antes con las llamadas *extraordinarias*; y eso nada tiene de extraño en una ley como la de que hablamos, destinada á marcar reglas para la aplicación de un *Código* como el de 1848, en que tanto y tanto se coarta ese arbitrio para evitar sus inconvenientes, no sin incurrir más de una vez, al menos á nuestro modo de ver, en inconvenientes opuestos.

Concluiremos en el número inmediato.

MIGUEL AGUSTIN PRÍNCIPE.

DERECHO CIVIL.

Memoria sobre los inconvenientes de la sucesion forzosa (1).

Podríamos ya concluir. Los hechos y la razon han venido á apoyar nuestros asertos. Al preguntar especialmente á esta qué sistema recomendaba, hemos obtenido una respuesta clara, categórica é irresistible. La razon se inclina á establecer fuerte y muy fuerte el suave poder del padre, como el tipo y la imágen de todos los poderes; se inclina á que nunca falten medios para hacer respetar las canas del padre, para que pueda ejercer con provecho este sacerdocio de la naturaleza que le está confiado.

Sin embargo, los principios de la ciencia económica nos han pasado casi desapercibidos. Oportuno es, pues, que les tributemos un breve recuerdo; es necesario, que veamos, aunque sea someramente, si el sistema catalan sobre sucesion es mas conforme que el proyecto á aquellos principios, base de la riqueza de las naciones (2).

Los pueblos, como los individuos, tienen sus épocas de infancia y de virilidad. La sencillez en el pensamiento, en los hechos, en las costumbres, en los intereses, es lo que predomina y caracteriza el primer período. En tales circunstancias, el jefe puede con facilidad ejercer cierta tutela: su voluntad ó la ley puede erigirse en directora, si se quiere, absoluta. Todo cambia cuando la sociedad ha alcanzado gran desarrollo, ya en lo intelectual, ya en lo moral, ya en lo material. Respecto de los intereses, se nota una complicacion tan variada cual puede sugerirla la fecundidad del pensamiento. Por ellos el individuo está enlazado con el individuo, la familia con la familia. Y de esa trabazon particular resultá una trabazon general que liga entre sí á todos los miembros de la sociedad. La ley ya no puede abarcar todos los casos, porque son infinitos; su mirada, si es particular, daña: debe, pues, ser general.

Y mucho debe dejar á la voluntad del hombre, mayormente cuando maneja sus intereses de un modo provechoso; y si ha de hacer el bien, no puede proceder de otra manera. ¿Cuáles serán los resultados de la ley que se propone hacer circular ó estancar la propiedad, principio de todos los intereses y fundamento de la riqueza pública? Tal vez la impulsará donde debiera permanecer quieta; y al contrario, la detendrá donde convenia moverse. Y no puede ella distinguir cuando sea necesario lo uno ó lo otro, porque su accion es igual, ciega y monótona. Así es que nos inclinamos al principio de libertad: por esto la ley que en Cataluña permite al padre disponer de sus bienes del modo que mejor le plazca, salva la cuarta parte, nos parece mas apropósito para el fomento de la riqueza.

¿Y qué otra cosa exige el orden natural sino la

(1) Véanse los números 116, 118, 121, 126, 138 y 143.

A lo dicho en el último de ellos sigue un trozo del discurso del Sr. Rey sobre los inconvenientes de la sucesion forzosa, que omitimos por su mucha estension.

(2) Hace aquí el autor una pequeña digresion acerca de una polémica suscitada entre dos escritos catalanes sobre los sistemas de sucesion; y despues continúa como se ve en el párrafo que sigue. (Nota de la Redaccion.)

libre circulacion de la propiedad? ¿Hay ó puede haber motivo suficiente para restringir aquel principio? Aunque en el hombre se noten constantes instintos de acumular la riqueza, no llega esto nunca á verificarse de suerte que redunde en perjuicio del Estado. Si los unos acumulan, otros dividen, porque sobrevienen circunstancias, ya de necesidad, ya de conveniencia, que en último resultado hacen circular la propiedad. Si esta alguna vez ha permanecido estancada, de seguro no es efecto del principio de libertad: se debe á los derechos de primogenitura, á las instituciones, á los mayorazgos.

Al contrario: del principio de libertad nace la diversidad en la estension de las propiedades, que los economistas recomiendan como muy necesaria; nace ese orden de propiedades que forman una verdadera gerarquía (1).

Si se plantea el proyecto de sucesion forzosa estando dividida, como está, la propiedad en gran parte de España, y especialmente en Cataluña, se subdividirá de nuevo, y desaparecerá la diversidad de patrimonios regulares que nos admira. Y como en cada generacion se repetirá lo mismo, se vendrá á parar de la clase acomodada á la clase media, y de esta á la miserable. No habrá mas que pequeñas propiedades. ¿Y qué harán los hijos de las insignificantes porciones que recibirán en pago de sus legítimas? ¿Construirán en aquel terreno una casa donde albergarse? ¿Tendrán los medios convenientes para ello, así como para cultivarlo? Lo dudamos. Y si permanecen ligados en aquel trozo del suelo paterno, ¿cuál será su existencia? Lo mas probable es que lo vendan y se retiren á las poblaciones en busca de una situacion mas llevadera ó lucrativa. De ahí, á mas de los inconvenientes que describe Droz, se seguirá otro muy grave. Se envilecerá el precio de las fincas rurales; habrá muchos vendedores y pocos compradores. ¿Quién querrá emplear un capital en terrenos que le producirían mezquino interes?

Un sistema razonado de sucesion como el catalan tiende á obviar todos los inconvenientes y resuelve una cuestion que lleva divididos á economistas de gran valía, la del grande y pequeño cultivo. Se ha considerado que para proporcionarse buenos instrumentos de labor, hacer ensayos, desmontar terrenos incultos y mejorar los reducidos á cultivo, se necesitan abundantes medios, los cuales solo existen en el grande propietario. Otros han mirado á este con desvío, como si se hubiese levantado sobre los sudores de muchos desgraciados que carecen de lo preciso en la vida; y atendiendo á que subdividida la propiedad se crea un excesivo número de medianías, cuyos productos reunidos son de extraordinaria entidad, proclaman en alta voz el pequeño cultivo. Los primeros citan en apoyo de sus doctrinas la Inglaterra, los segundos la Francia. Y tal vez en ambos países no se encontrará el bello ideal que tanto se ensalza. Es cierto que la Inglaterra, no obstante su clima, ha llevado la agricultura á un grado increíble de perfeccion; pero no lo es menos que una parte de su pueblo yace sumida en horrible miseria. Y si tan feliz es la Francia por la subdivision de la propiedad, ¿qué significa el ser tan impopular allí la ley de division territorial, y

(1) Inserta aquí el autor un trozo del economista Droz sobre los males que produciría la estremada division de la propiedad; y despues continúa como se ve en el párrafo que sigue. (Nota de la Redaccion.)

que por do quiera se oigan contra ella terribles clamores? ¿Qué significa el suceder otro tanto respecto de una ley parecida en Suiza, en Austria, como hizo observar el Sr. Angulo? ¿Se escarmentará en cabeza ajena?

Procediendo imparcialmente, reconozcamos que tales sistemas tienen sus respectivas ventajas. No desechemos bruscamente el segundo, ni recibamos con indiferencia el primero. Todos á la vez pueden plantearse y ser útiles en un país. Y de su combinación resultará el grande, el mediano, el pequeño cultivo. No se conocerán propietarios de inmensos terrenos, como los de Inglaterra; pero tampoco los habrá, como en la Suiza, cuya propiedad no esceda de cuatro varas de terreno. No solo es útil su adopción simultánea, si que también es necesaria, porque hay terrenos que exigen un cultivo estenso y animado de grandes fuerzas, así como hay otros que lo permiten más reducido.

¿Y cómo se alcanza á la vez el establecimiento de tales sistemas? ¿Será por la ley? Hemos observado ya que su acción es siempre igual, que se espone á impulsar la propiedad donde ha de permanecer quieta, y, al contrario, á detenerla donde conviene moverse. Si hay una ley de vinculación se estanca por do quiera, á la par que por do quiera se subdivide, si admitimos la sucesión forzosa.

¿Qué hacer, pues, en caso semejante? El buen sentido lo dice: dejar obrar á las circunstancias, no oponer obstáculos al orden que establece la naturaleza, trazar al hombre ancho círculo dentro del cual pueda girar; permitirle, en una palabra, el necesario ejercicio de su libertad. La situación de Cataluña confirma cuanto estamos diciendo: no hay grandes propietarios; pero á la vez se encuentran en grado muy atendible, los cultivos, digámoslo así, grande, mediano y pequeño. El terreno fértil ó cercano á poblaciones se ha dividido hasta cuanto podía dividirse, permaneciendo más acumulado en lugares áridos, en la montaña, porque su misma naturaleza lo ha exigido. Y, sea dicho de paso, aquí en general hay bienestar y se desconoce el pauperismo.

La propiedad territorial tiene algo de característico; es, como dice el señor de Valle, más sedentaria en su origen y aplicación que las demás, por cuyo motivo es menester que el derecho á ella sea durable mucho tiempo en una persona ó familia: de consiguiente, su cultivo no puede ser temporal. El proyecto es contrario á tan necesaria duración, así como el sistema catalán es favorable á la misma, puesto que se dirige á establecer el ventajoso cultivo llamado patriarcal. Cuanto sobre el particular podríamos decir nosotros, valdría poca cosa comparado con las profundas ideas que en su *Curso de economía* explica el señor de Valle siguiendo las de Sismondi (1).

En verdad, el principado de Cataluña puede responder si son ó no exactas las sabias observaciones de Sismondi. Todas las propiedades que, en general, dan de renta de trescientas á cuatro mil libras anuales, en que vive cómodamente una familia, pero con sencillez, sin pompa ni ostentación (pues si de otra manera viviera, se arruinaría) cuentan cuatrocientos y aun seiscientos años de existencia.

(1) Espone aquí el autor las consideraciones del Sr. Valle en elogio del cultivo llamado patriarcal, y después continúa como se ve en el párrafo que sigue. (Nota de la Redacción.)

Sobre la exactitud de este hecho apelamos al testimonio de casi todos los propietarios. Que se examinen sus títulos, y se verá que sus patrimonios se empezaron á formar en los siglos XIII y XIV. Tanto más notable es semejante hecho, cuanto son cuidados por personas de carácter morigerado, activo, incansable, ávido de conservarlos y, si es posible, de aumentarlos. Sin embargo, tales esfuerzos nunca producen un aumento de riqueza como en otras industrias. La razón de lo que parece un fenómeno es muy sencilla. Sismondi lo ha dicho: la industria agrícola es la más lenta de todas.

¿Cuál es la suerte deparada á la propiedad territorial, si en cada generación tiene que dividirse? Figurémonos un árbol como símbolo del lento desarrollo de la propiedad agrícola, uno de esos árboles de los cuales se toman injertos para con ellos plantar otros. Figurémonos que un labrador corta tantos y tan grandes injertos, que de él no queda más que el tronco principal con alguna pequeña rama. ¿Qué hará ese árbol, del cual se ha quitado más de lo que permitía su fuerza para vivir lozanamente? Si no muere, pasará una vida muy raquítica. Me direis, no importa: con los injertos de él tomados se han plantado otros que con el tiempo serán iguales ó mejores. Bien; figurémonos que, apenas los nuevos árboles crecen y adquieren cierta frondosidad, llega el labrador y, sin considerar que son muy tiernos, corta abundantes injertos para otras plantaciones. Figurémonos, en fin, que muy á menudo se repite la misma operación con el árbol antiguo y con los que de él han salido. ¿Qué sucederá? Todos lo comprendéis: el labrador ha atropellado el árbol antiguo, ha atropellado los nuevos, hijos de aquel, sin dar tiempo al primero para rehacerse, y para echar hondas raíces á los últimos: si todos no mueren, será á lo menos muy infructífera su vida.

Una cosa muy parecida sucederá á los patrimonios con la ley de sucesión en proyecto. Atendiendo á que serán legítima de los hijos las cuatro quintas partes de los bienes, tendrán estos que dividirse para el pago de aquella. No se podrá prescindir de ello, una vez que el art. 908 previene, que en la partición de herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, especie y calidad. Y como tal división se verificará en cada generación, como los restos de los patrimonios antiguos no habrán podido rehacerse, ni adquirir gran desarrollo los nuevos, porque, según hemos dicho, es muy lenta, resultará que todos, si no mueren, llevarán una vida de esterilidad.

Si se promulga el proyecto, los hijos segundos actuales recibirán un beneficio, es cierto, porque entre ellos se dividirá la herencia que con asiduo afán han recogido nuestros mayores. Mas ¿cuál será el que recibirán sus descendientes? ¿Cuál sería el que habríamos recibido nosotros, si los antepasados la hubiesen dividido y subdividido? Tal vez nos habría tocado en suerte un par de fanegas de tierra.

Los propietarios en Cataluña, al conocer por instinto los efectos de la división, han procurado evitarla. Y han podido hacerlo á la sombra de leyes que, conciliando en sus resultados todos los intereses, no se oponen al ejercicio de una razonada libertad. ¿Y qué se desprende del modo de obrar constante y uniforme de todos los padres? ¿Qué de obrar, como nota el Sr. Fagés de Romá, de la pro-

pia manera á su vez aquellos hijos que mas habian impugnado el sistema?

Y procediendo todos en igual sentido, se ha formado una clase de propietarios territoriales que en su profundo saber recomienda Sismondi, como el foco del cultivo patriarcal, el mas conforme á los intereses de los pueblos, como garantía por otra parte del orden público y fomento de la poblacion.

En Castilla se ha seguido el sistema de division. Es innecesario describir unos y otros pueblos: su estado está patente. Aquellos que observan con imparcialidad, pueden decir si sus campos son como nuestros campos, si sus casas, como nuestras casas; y si allí hay esa actividad y ese carácter que no se arredra ante las mayores empresas. Pueden además comparar su estado con el de las provincias de Navarra y Aragon, en las cuales desde remotísimos tiempos ha regido un sistema absolutamente libre. Alguna causa habia de haber, dijo el Sr. García Goyena, hablando de las provincias de fueros, para tan buenos efectos. Nada hay mas cierto. Nosotros los atribuimos también á la supremacía paterna dentro de las familias; pero bien garantida por la legislación (1).

Las ideas emitidas bastan para convencer que el sistema catalan es mas conforme á la economía, á la prosperidad pública que el proyecto. Si el primero concede mas libertad al hombre, si la libertad favorece la circulacion de la propiedad, si la circulacion natural produce la diversidad en la estension de las propiedades, si tiende á resolver la cuestion del grande, del mediano y del pequeño cultivo, si desarrolla el cultivo patriarcal, el mas ventajosamente conocido, sosten al mismo tiempo del orden público y fomentador de la poblacion, ya no se puede poner en duda que es mas aceptable que el segundo. Este, restringiendo en extremo la libertad, ha de producir efectos contrarios, que distarán mucho de crear y conservar la riqueza pública.

Oportuno seria ahora recorrer la España y en seguida las naciones extranjeras: del estado de la agricultura de una y otras se deduciria un argumento poderoso contra el proyecto. Mas este trabajo ha sido desempeñado tan bien y cumplidamente por el Sr. Fagés de Romá y por el Sr. de Angulo, que ya no es fácil añadir cosa particular á lo que han dicho. Y aunque lo intentáramos, la falta de noticias nos impediria hacerlo como ellos: limitémonos, pues, á otro punto.

El Sr. García Goyena ha dicho en su referida obra: «Además hay una razon política y de circunstancias especiales para temer los abusos de la absoluta libertad, así en Castilla como en las provincias de fueros. Los mayorazgos han sido abolidos recientemente; y la vanidad, frustrada por este lado, buscaria medios de satisfaccion en la absoluta libertad, sacrificando los afectos de la sangre á las exigencias del orden ó derecho público.»

Si el derecho exige la restriccion de las cosas odiosas, el buen sentido no permite pensar mal del hombre sin fundado motivo. A las provincias de fueros no se les puede conceder mas libertad de la que hasta el presente han tenido; y puesto que han sido un ejemplo de moderacion y dulzura, no se puede presumir que en lo sucesivo procedan de otra manera. Entre tanto, justo es que les sea respetada,

(1) Inserta aqui el autor otro párrafo del discurso del señor Rey, en que se apoyan y robustecen estas mismas ideas. (Nota de la Redaccion.)

da, así como justo seria que les fuese quitada el día en que se desvien del camino que siguen desde tiempo inmemorial. Desaparecieron los mayorazgos. ¡Ojalá no vuelvan! Y no obstante su reciente memoria, la libertad absoluta hace rarísima vez olvidar los sentimientos de la naturaleza. A cada hijo se da lo que se le puede dar, ó lo que le corresponde; y la propiedad circula á merced de las circunstancias. El temor, pues, no puede referirse á tales provincias.

¿Podrá referirse á Castilla?

En todas épocas se ha distinguido Castilla por sus nobles y generosos sentimientos: su excelente carácter es apreciado, como se merece, en el mundo civilizado: todos proclaman su proverbial honradez.

Sea Castilla libre, y sus hijos vivirán en un mismo corazón y se confundirán en el mismo amor. No se estancará la riqueza, porque la esperiencia y los principios de la economía dicen que nunca se estanca en el país de la libertad.

Y si aquella, por inconcebible rareza, se estancara de un modo perjudicial al Estado, ¿habrá un medio que, salvando el ejercicio de la libertad, impulse su circulacion y subdivision? ¿Y ese medio será al mismo tiempo de tal índole, que fomente la riqueza pública? Existe.

«Nuestros mayores con la luz de los romanos, »dice el Sr. Dou (1), por un medio económico y legal no solo hallaron felizmente propietarios, sino »también propiedades.» Aquel medio es el contrato enfiteútico: por él se satisface el deseo de conservar, y se vence la natural repugnancia que siente el hombre en desprenderse de los objetos que forman su patrimonio, y en cuya posesion hace consistir su felicidad: por él se enagena sin parecer que se enagene. De ahí es, que con suma facilidad uno cede sus tierras, porque sabe que se le reconoce siempre como señor directo, que se le paga un cánon anual, que tiene el derecho de retracto, si se trata de enagenarlo, ó el laudemio, si ha de pasar á un extraño ó pariente trasversal. Otro sin reparo las acepta, puesto que, mediante sencilla cosa por entrada y cánon anual (2), entra en la categoría de propietario. Siendo tales sus circunstancias, allí donde es conocido, se propaga y se hace de él continua y constante aplicación. El Sr. Dou espresa: «en donde »reina el enfitéusis se ven casas de campo deliciosas; »abunda la poblacion; hay mil estilos de vivir; »montes bien cuidados, plantíos hermosos, ingenios de agua; minas para sacarla de la profundidad de la tierra, sin dejarse cosa ociosa ni en ella »ni en el mar.»

Cataluña lo patentiza, no obstante su aridez. Es digno de notarse que así que en el año 1585 se hizo general á todos sus pueblos y á los condados del Rosellon y Cerdaña la legítima de los hijos en la cuarta parte de los bienes, recibió el enfitéusis un incremento prodigioso. Autorizados los padres para pagarla en dinero, trataron de proporcionárselo, dando en enfitéusis parte de sus terrenos: y muchos

(1) Proyecto sobre laudemios, impreso en Cervera, año 1829.

(2) En Cataluña hay muchísimos contratos de esta especie, en los cuales se paga de entrada un par de pollos y de censo un dinero, una taza de agua, etc. Los laudemios en las enagenaciones es casi el único lucro que esperan recibir los señores. ¿Será justo permitir la redencion de los censos? Y permitiéndose, ¿no se atacará el derecho de propiedad?

hijos, que no esperaban recibir mas que aquella porcion en metálico, por el mismo título adquirieron otros. Parece que la constitucion catalana y la ley de enfiteusis se aunaron para despertar la ambicion é imprimir en el hombre un incesante movimiento (1).

El órden de las ideas nos conduce á poner fin á nuestra tarea. En resumen: la historia demuestra cuán perjudiciales fueron bajo el imperio de la ley goda los efectos de una division extrema de la propiedad territorial, al paso que patentiza cuán buenos los ha producido no solo en el Principado, si que tambien en otras provincias, la legislacion ó costumbre que permite al hombre el ejercicio de sus nobles facultades. A la ley goda se parece el proyecto del Código civil, ó sea la ley de Castilla, la cual es contraria al espíritu de importantes provincias; y, en sentir de un profundo jurisconsulto, lo es tambien á la naturaleza, á la política, á los principios de un gobierno liberal, á la economía, á la prosperidad pública; así como la ley libre es mas conforme á la razon, y armoniza en sus resultados el interes particular con el particular, y este con el público.

Es llegado el momento de manifestar cuál de los sistemas vigentes en España, que pueden reducirse al de Aragon y Navarra, ejemplo de una libertad absoluta; al de Cataluña, ejemplo de una libertad razonable; y al de Castilla, ejemplo de una restriccion extrema, merece nuestra humilde preferencia, y cuál convendria adoptarse. Sentimos no estar acordes con los Sres. Angulo y Fagés de Romá sobre el señalamiento de legítima. Convenimos en sus ideas; pero no podemos convenir en la consecuencia que acerca de este caso deducen (2). Nuestro respeto á los derechos del hombre y á las lecciones de la esperiencia nos inclinaria á adoptar el sistema de Aragon y Navarra, que tan buenos efectos ha producido. Mas una consideracion nos sale al encuentro: está determinado establecer una misma legislacion para toda la monarquía. Si se adopta el sistema de Aragon y Navarra, se dirá que se ensalza demasiado la autoridad del padre y que se prescinde de los derechos de los hijos. Disgustando este sistema á algunos, á muchos disgustaria tambien que se adoptase el de Castilla, por ser contrario al espíritu de importantes provincias. Y no solo disgustaria por este motivo, si que tambien porque ensalza los derechos de los hijos rebajando los del padre, en todas circunstancias siempre dignos de respecto. En semejante conflicto puede seguirse un término medio: no adoptar exclusivamente ni el de Castilla, ni el de Navarra y Aragon. Este término medio es el sistema de Cataluña, que, reconociendo ciertos derechos para los hijos, deja al padre el ejercicio de razonable libertad. No se presentará repugnante á los aragoneses y navarros, porque su actual costumbre sufrirá suave modificacion: no lo será á los castellanos, porque de un estado de restriccion pasarán al goce de un grado

(1) El autor discurre con alguna detencion sobre la manera como se halla establecido en Cataluña el censo enfiteutico, entrando en consideraciones muy apreciadas sobre este punto y sobre la necesidad de consignarlo en el Código civil: y despues continúa en el siguiente párrafo. (N. de la R.)

(2) Sabemos que de varios puntos del Principado se van á elevar reverentes esposiciones al trono á fin de que S. M. e digne negar su real sancion á la parte del proyecto sobre herederos forzosos, y conservar estrictamente nuestra actual legislacion.

de libertad en todas ocasiones muy grata al hombre. Y para todos habrá una razon en virtud de la cual se hará mas aceptable: es el escelente efecto que en el principado de Cataluña ha producido durante el trascurso de quinientos nueve años.

Así es que, en nuestra opinion, el sistema de suceder por derecho de Cataluña es el que merece ser consignado en el Código civil como la ley de toda la monarquía española. Hay muchos ejemplos de que legislaciones particulares han llegado á ser generales. Roma no se desdeña de enviar sus diputados á Grecia: las Ordenanzas de Bilbao vinieron á ser el Código mercantil español (1): el libro del *Consulado del mar*, compilado por los barceloneses, imperó como autoridad por algunos siglos en los tribunales mercantiles de la mayor parte de Europa.

Así concluye el Sr. Cadafalch su interesante Memoria sobre los inconvenientes de la sucesion forzosa. Tenemos una satisfaccion en dejar consignadas en las columnas de EL FARO NACIONAL sus notables observaciones sobre esta materia, por mas que la falta de espacio y la necesidad de terminar cuanto antes su insercion para dar cabida á otros materiales urgentes, nos hayan precisado á suprimir en ella, especialmente en la parte que publicamos hoy, algunos trozos cuyo espíritu hemos dado á conocer por medio de notas. De todos modos, creemos que las opiniones del Sr. Cadafalch merecen ser apreciadas y tomadas en consideracion por nuestros legisladores, ahora que se discute y estudia el proyecto del Código civil para fijar de una vez el estado de esta legislacion, y que se piensa en dar leyes universales é igualmente obligatorias para todas las provincias de la monarquía española.

ASESINATOS Y SUICIDIOS.

Muchas son, y muy tristes en verdad, las noticias que nosotros hemos recibido y que han circulado en estos últimos dias sobre asesinatos y suicidios ocurridos en diversos puntos de España. Con dolor observamos los progresos cada dia crecientes de la criminalidad, progresos que no pueden menos de escitar vivamente la atencion del gobierno y de los hombres pensadores, y sobre lo cual no creemos necesario insistir en este lugar, porque el lenguaje de los hechos es, por desgracia, demasiado elocuente por sí mismo para que necesite ser esforzado por nuestras observaciones y comentarios.

Entre los hechos á que nos referimos, merecen ocupar el primer lugar las siguientes noticias del alevoso asesinato que se ha verificado en el pueblo de Orche, provincia de Guadalajara, en la noche del 4 del actual:

«Serian las nueve de la noche (dice nuestro comunicante), hora en que D. José Matamoros, doc-

(1) Instituciones del derecho mercantil de España, por don Ramon Martí de Eixalá, páginas 59 y 63.

tor en ciencias médicas, y uno de los médicos titulares de este pueblo, se retiraba, según costumbre, de la casa de un abogado, amigo suyo, donde solía concurrir todas las noches, cuando en el tránsito, y faltándole solo unos cien pasos para llegar á la suya, le fue disparada un arma de fuego á quema-ropa y por la espalda, despidiendo tres balas cortadas, que le causaron otras tantas heridas, y de las cuales una le atravesó el pecho, entrando por debajo de la paletilla y saliéndole por igual parte de la tetilla derecha. El herido, que ya antes había advertido que un hombre marchaba tras él, sin haberse alarmado por ello ni pasándole por la imaginación el riesgo que le amenazaba, vió á su agresor huir después de disparado el tiro por una callejuela inmediata, pero sin conocerle; y tuvo, sin embargo, valor para llegar hasta la puerta de su casa con el farol en la mano, donde fue hallado exánime y en la fatal situación por los primeros que á sus gritos acudieron en su socorro, siendo el resultado que, aunque se recobró luego en términos de haber recibido todos los Sacramentos, no bastaron los auxilios del arte que le fueron prodigados por sus compañeros, sucumbiendo á las treinta y seis horas por consecuencia de una de las heridas, declarada mortal de necesidad por los facultativos.

»El autor de tan atroz delito no ha podido ser descubierto, ni aun por indicios, á pesar de las activas diligencias practicadas al efecto por la autoridad local y por el señor juez de primera instancia del partido, que, acompañado del señor gobernador de la provincia, se constituyó en el pueblo á la mañana siguiente; pues aunque el difunto declaró tener sospechas de ciertas personas, nada ha debido resultar contra ellas, cuando al día siguiente les fuealzada la detención, que por lo pronto había acordado el alcalde, siendo todavía un misterio impenetrable quién haya sido el hombre que en un momento llenó de luto á una familia, del más profundo sentimiento á los muchos amigos que en toda la comarca tenía la víctima por la ventajosa posición social que ocupaba, y por el gran concepto que como profesor merecía, y de terror y espanto á una población de excelentes costumbres, en que tales delitos eran desconocidos, y en que nadie podía creer se abrigase un monstruo capaz de cometer tan alevoso crimen.»

Añade nuestro comunicante que el atentado en cuestión ha horrorizado y llenado de indignación á los amigos y enemigos del difunto, sin distinción alguna.

En el pueblo de Burjasot, provincia de Valencia, acaba de cometerse otro crimen más horrendo todavía, en que un hijo ha manchado las manos con la sangre de su padre. Hé aquí cómo refieren este

suceso todos los periódicos de la corte del día de ayer:

«Entre diez y once de la noche del jueves, estaban cenando Martín y Ramón Valero, mientras su padre reconvenía al primero por haberse detenido muchos días en la Villa Nueva del Grao, donde había ido á trabajar. Irritado el mozo, sacó una navaja, con que hirió á su padre en el brazo izquierdo, cortándole la arteria. Desangróse el herido por falta de socorros instantáneos, y á los pocos momentos había dejado de existir. Inmediatamente se trasladó á Burjasot el juez de primera instancia del cuartel correspondiente, y comenzó á practicar las primeras diligencias, conduciendo al reo á Valencia, y tomándole en el mismo día la confesión. La causa quedó en poder del promotor fiscal para acusar, siendo notable el celo y actividad que ha desplegado el Sr. Soto para terminar cuanto antes un proceso en que tanto se interesa la vindicta pública.»

Además parece que en el camino de Alboraya, de la misma provincia, se ha encontrado el cadáver de un hombre ahorcado, ignorándose aun si este crimen será consecuencia de un suicidio ó de algún hecho de otra naturaleza.

En Madrid se ha hallado también el domingo último por la mañana el cadáver de un joven tendido junto al monumento del Dos de Mayo, elegantemente vestido, con una pistola disparada en la mano derecha y otra cargada y montada á su lado. Su sien izquierda estaba deshecha y ensangrentada; y todos estos antecedentes, juntos con el de haberse oído un disparo á las ocho de la noche, seguido de algunos lamentos, han hecho creer que el joven en cuestión se suicidó en dicho sitio, pasando después allí toda la noche, y hasta más de la nueve de la mañana siguiente, en que rodeaba su cadáver una multitud de curiosos. Nada, sin embargo, se ha sabido hasta ahora de positivo sobre lo que pudo inducirle á poner así término á su vida.

Estos hechos y algunos otros que pudiéramos citar, y cuya relación estremece, deben inducir cuando menos en los hombres pensadores la convicción profunda del malestar moral de nuestra sociedad. No quisiéramos que esta horrible serie de delitos y de males que hoy va pasando á nuestra vista se contemplase con frialdad é indiferencia, mientras se pone tanto esmero y afán en el fomento de los intereses materiales, siendo el primer resultado de este sistema el de crear un sinnúmero de necesidades facticias, para cuya satisfacción carecen de medios las clases poco acomodadas de nuestro país. Estamos persuadidos de que el remedio de estos males no es obra de un solo día; pero mucho tendremos adelantado para conseguirlo cuando todos los hombres que tienen influencia en los destinos de la España lleguen á convencerse de la peligrosa gravedad de estos males y de la necesidad ur-

gente de cortarlos antes de que el contagio se haya hecho de todo punto inevitable.

CRONICA.

Conato de homicidio. En la visita de cárceles que se verificó el sábado último, ocurrió un suceso altamente escandaloso, que prueba cuánta es la audacia de los criminales, y la necesidad de arbitrar medios severos para contener y reprimir sus excesos. Este suceso es digno de llamar la atención y figurar en nuestras columnas; porque, sobre la criminalidad que envuelve, ha podido causar una desgracia lamentable en la persona de un funcionario benemérito, á quien la maldad había elegido por víctima de sus tiros.

El hecho, según nuestros verídicos informes, es el siguiente: El señor juez de primera instancia del Centro de esta corte, D. Francisco Sanchez Ocaña, instruye, entre otros procesos, tres, uno de ellos de alguna gravedad, todos contra cierto sugeto que por consecuencia de aquellos se encuentra preso hace tiempo. Habiendo hecho varias gestiones el procesado para que se le entregaran ciertas ropas que el señor juez creyó no deber entregarle, así porque aparecían reconocidas en los autos y depositadas en el juzgado, como porque estaban afectas á la responsabilidad de dichas causas, produjo queja sobre este particular á los señores magistrados de la visita, quienes la desestimaron, oídas las esplicaciones verbales del juez.

Irritado el preso con este motivo, acudió apresuradamente en busca de un arma homicida, y dirigiéndose en seguida hácia el señor juez, acaso habría realizado el criminal intento que se proponía de sacrificarle á su resentimiento, á no interponerse esos obstáculos imprevistos que la mano de la Providencia suele á veces presentar para impedir la realización del crimen. Merced á ellos, el señor juez se salvó del peligro, sin que produjera el suceso resultado alguno desagradable. Parece que sobre el mismo se están instruyendo diligencias.

Con este motivo llamamos la atención de las autoridades sobre la vigilancia que debe ejercerse en las cárceles, impidiendo con el mayor rigor el uso de las armas; y asimismo arbitrando para los funcionarios públicos algunos medios de seguridad personal, mayores que los que hoy tienen, cuando, por su oficio, se ven en la necesidad de tratar de cerca y rozarse con los criminales, que naturalmente han de abrigar sentimientos de enojo y aversión contra los que algún día han de imponer á sus delitos las penas que marcan las leyes.

Ocasion es esta, entre otras mil que diariamente se ofrecen, para repetir lo que tantas veces hemos dicho sobre los penosos trabajos, riesgos y compromisos de todo género que arrostra el ministerio judicial y fiscal, y que solo pueden hallar una compensación decorosa, además del testimonio de su buena conciencia, en las consideraciones y recompensas que la sociedad debe concederles con mano generosa.

—**Sentencia.** La Sala tercera de esta Audiencia ha pronunciado ya sentencia en la causa contra Alejo Ollás, de cuya vista hablamos latamente en los números 141 y 142 de este periódico, confirmando el definitivo del inferior, como pidió el fiscal de S. M. El fratricida, en su consecuencia, espíará su crimen con cadena perpetua.

—**Jueces y promotores de Canarias.** Recibimos una comunicacion de estos dignos funcionarios, haciéndonos presente que ya se les ha concedido el aumento de la sexta parte de sueldo que debían disfrutar, como todos los demas empleados de aquellas islas, en conformidad á las indicaciones hechas por nosotros hace algun tiempo, y por las cuales nos manifiestan su gratitud, que trasmitimos gustosos al gobierno de S. M., por la benevolencia con que ha oído aquellas indicaciones, que, como todas las nuestras, no llevan nunca otro objeto que el de proponer lo que creemos completamente de acuerdo con los principios de la justicia y de la conveniencia pública.

—**Auditoria vacante.** Se halla en tal estado la de la capitanía general de la Isla de Cuba, por renuncia de D. Antonio Armero y Peñaranda que la servia; á cuyo destino tienen opcion, según lo anunciado por el ministerio de la Guerra, todos los letrados que reúnan las circunstancias de ciencia, probidad, buena reputacion, los requisitos que se exigen en la carrera judicial para ser magistrados de Audiencias, y la condicion indispensable de haber prestado servicios jurídico-militares importantes. Creemos que esta noticia puede ser de tanto mas interes á nuestros suscritores, cuanto que se trata de uno de los destinos mas lucrativos que se conocen en España, y para el cual acaso reunirán muchos de ellos las circunstancias que exige el gobierno.

—**Captura de malhechores.** De los partes que en fines del mes de octubre remitió el inspector de la Guardia civil al ministerio de la Gobernacion, resulta haberse verificado en todo el mes de setiembre anterior 3,158 aprehensiones, hallándose entre los aprehendidos 388 ladrones, 58 reos prófugos, 55 desertores, 19 contrabandistas, 670 por varios delitos, y 1,968 por faltas leves. Este resultado basta para hacer el elogio de los servicios que presta al pais nuestra excelente y benemérita Guardia civil. Afortunadamente en esta inmensa cifra de aprehensiones representan cerca de dos terceras partes los delincuentes por faltas leves. Es, sin embargo, muy notable el número de ladrones, que se encuentran en una proporcion inmensamente mayor que todas las demas clases de criminales; circunstancia que debe llamar en alto grado la atención de las autoridades y de los tribunales de justicia, para dirigir sus esfuerzos con mas asiduidad y constancia á la represion de los delitos contra la propiedad, ya que desgraciadamente no basta á reprimirlos la severidad con que los castiga nuestra legislacion penal.

—**Circulacion de El Faro Nacional.** Todos los periódicos de Madrid han publicado el estado de franqueo de periódicos é impresos correspondiente al mes de agosto anterior, que inserta la *Gaceta* del 14 del actual, y en el que figura EL FARO NACIONAL con la cantidad de 1,070 rs. 6 mrs., equivalente á la de 3,210 rs. con 18 mrs. si se publicase diariamente. Esta cantidad le coloca antes que todos los periódicos de la corte, excepto *La Esperanza* y *El Clamor*, y es la prueba mas evidente que podemos ofrecer del crédito que disfruta nuestro periódico, y de la benévola proteccion que le dispensan las clases á quienes está consagrado.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID :—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.